

N° 44067-H-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS MINISTROS DE HACIENDA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y  
COMERCIO Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la “Constitución Política”; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227 de fecha 2 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”; 4, 5 y 6 de la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo de 2002 “Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”; 3 y 4 de la Ley N° 7472 de fecha 20 de diciembre de 1994 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas”; 16 de la Ley N° 5525 de fecha 02 de mayo de 1974 “Ley de Planificación Nacional”; 18 bis, 62, 99 de la Ley N° 4755 de fecha 3 de mayo de 1971 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas”; Ley N° 9914 de fecha 19 de noviembre de 2020 “Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias”; inciso b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 6826 de fecha 8 de noviembre de 1982 “Ley de Impuesto al Valor Agregado”; Decreto Ejecutivo N° 43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022 “Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)” y el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S de fecha 09 de noviembre de 2022 “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)”.

**Considerando:**

I.—Que, con la divulgación de la Ley N° 9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, Ley Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias, en adelante (CBTBIF), se estableció la canasta básica tributaria, como el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), para que conformen la canasta básica tributaria.

II.—Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022, Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF), se reglamentó la Ley N° 9914, estableciéndose la metodología a seguir para determinar los bienes de mayor consumo en el grupo poblacional, correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con estudios del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

III.—Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S de fecha 09 de noviembre de 2022, se emitió la Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF), decreto publicado en el Alcance N° 243 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 216 del 11 de noviembre de 2022.

IV.—Que, el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S, establece en su artículo 5, inciso III, los productos de quesos y leche que conforman la CBTBIF, los cuales gozan de la tarifa reducida del 1 % del impuesto al valor agregado, para lo cual se siguió la metodología dispuesta en el Decreto Ejecutivo N° 43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022, Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF).

V.—Que, de la información recopilada para el caso de las fórmulas infantiles, para el año 2021 y 2022, se prescribieron 3.355.029 (tres millones trescientos cincuenta y cinco mil veintinueve) tomas de fórmulas infantiles en la Caja Costarricense del Seguro Social, considerando las condiciones clínicas de la madre Código DFE-AMTC-2217-2021 y las condiciones clínicas del bebé Código PAC.GM.DDSS.000123 correspondientes a 7573 menores de 6 meses.

VI.—Que, en aplicación de la metodología establecida para determinar la lista de productos que integran la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias, las fórmulas infantiles cumplen con un el criterio de gasto en los hogares (6,25%), pero no con el criterio de respuestas positivas provenientes de los hogares que conforman el 30% de la población de menores ingresos, en cuyo caso, el Ministerio de Salud puede incorporar nuevos bienes, siempre y cuando cumplan con un gasto igual o mayor a 6,25% en alguno de los tres primeros, situación que ocurre en el presente caso (artículo 3 del Decreto Ejecutivo N°. 43693-H-MEIC-S), tal como consta en el Informe MS-DVS- 250-2023, planteando la necesidad de incluir las fórmulas infantiles para lactantes dentro de la CBTBIF.

VII.—Que, dada la información recopilada es necesario proceder a la reforma del Decreto Ejecutivo N°. 43790-H-MEIC-S, de manera que, se adicione al artículo 5, inciso III, la Leche Fórmula maternizada en polvo en cualquier presentación para lactantes, según el código de la ENIGH, considerando, además, el interés superior del menor, según lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N°. 7739 del 06 de enero de 1998, así como el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VIII.—Que, la presente reforma constituye una mejora normativa que beneficia a los consumidores, y que a la vez pretende velar por el interés superior del menor, garantizándole una alimentación balanceada que atiende a sus necesidades nutricionales, beneficios que generaría a dicha población infantil, las cuales son razones fundamentales de interés público y de necesidad que justifican omitir el proceso de publicidad y el de Consulta Pública de la presente reforma, lo anterior de conformidad con el párrafo final del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y del inciso 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

IX.—Que tanto el Ministerio de Hacienda como el Ministerio Economía, Industria y Comercio manifestaron su anuencia en la suscripción del presente Decreto Ejecutivo mediante oficio N°. MH-DM-OF-910-2023 suscrito por Priscilla Zamora Rojas, Ministra a. i. de Hacienda y oficio N°. MEIC-DM-OF-204-2023 suscrito por Francisco Gamboa Soto, Ministro de Economía Industria y Comercio.

X.—Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance digital N°. 36 de *La Gaceta* N° 60 de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procede con el trámite de control previo. **Por tanto;**

Decretan:

**“ADICIÓN DE UN SUB INCISO 18 AL INCISO III DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 43790-H-MEIC-S DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 “REGLAMENTACIÓN DE LISTA DE BIENES QUE CONFORMAN LA CANASTA BÁSICA TRIBUTARIA POR EL BIENESTAR INTEGRAL DE LAS FAMILIAS (CBTBIF)”**

Artículo 1º—Adición. Adiciónese un sub inciso 18 al inciso III del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°. 43790-H-MEIC-S del 09 de noviembre de 2022, denominado “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)”, publicado en el Alcance N° 243 a *La Gaceta* N° 216 del 11 de noviembre de 2022, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“III. Quesos y leche (según reglamento técnico centroamericano RTCA 67.04.66.12 leche pasteurizada (pasterizada) y reglamento técnico RTCR 423-2008 leche en polvo). N° incluye los quesos maduros.

(...)

Otras leches:

(...)

18. Leche Fórmula maternizada en polvo en cualquier presentación para lactantes, según el código de la ENIGH. N° se incluye formulas nutritivas o suplementos.”

Artículo 2º—Rige. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los ocho días del mes de junio de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—O. C. N° 100008-00.—Solicitud N° 221124.—(D44067 - IN2023793303 ).